



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00306-00

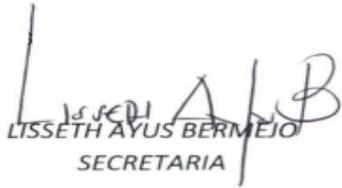
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIETH GOMEZ CLAVIJO C.C. No. 1.045.691.084

DEMANDADO: SARA BELEN SALAS CARO C.C. No. 1.043.436.483

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO VEINTISEIS (26) DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por JULIETH GOMEZ CLAVIJO identificada con C.C. No. 1.045.691.084, contra SARA BELEN SALAS CARO identificada con C.C. No. 1.043.436.483.

1. Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a los utilizados por las personas a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica de la demandada, así: SARA BELEN SALAS CARO: sarasalas0611@gmail.com, de la cual no manifiesta como fue obtenido ni aporta los soportes correspondientes que acrediten de qué forma ese correo electrónico fue recopilado.

2. Por otra parte Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con presentación del documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato”

3. Observa el despacho que la demandante manifiesta en el hecho N° 6 que *“la suscrita JULIETH GOMEZ CLAVIJO actúa como en calidad de endosatario en propiedad de la letra de cambio girada por la demandada”*,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

sin embargo el título valor aportado en la presente demanda no cuenta con el reverso donde se acredite el endoso en propiedad a la señora JULIETH GOMEZ CLAVIJO identificada con C.C. No. 1.045.691.084, por este motivo se hace necesario se aporte para valorar su titularidad y hacer efectiva la obligación o en su defecto señale con claridad y precisión la calidad en la que actúa.

4. También se hace necesario se aclare en sus pretensiones en su segundo numeral, donde manifiesta sobre los intereses de plazo desde el día 21 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se haga efectivo el pago, no habiendo congruencia en lo manifestado anteriormente, se hace necesario la parte demandante precise con claridad las fechas establecidas para su trámite pertinente. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse los defectos anteriormente señalados en la presentación de la demanda; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la pondrá en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de JULIO 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 116
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO